

**46-D-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe remitido por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor –TSDC– (fs. 33 y 34).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la señora [REDACTED] atribuye a los miembros del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor un retardo en el procedimiento administrativo sancionador referencia 91-15, iniciado el veintitrés de enero de dos mil quince por medio de denuncia interpuesta por su persona. Además, la denunciante refirió que ante la tardanza de esa autoridad administrativa, presentó una queja y llama por teléfono constantemente a esa institución, pero siempre le indican que su caso “aún está para resolución” (sic), y que el aludido procedimiento administrativo sancionador llevaría tres años y tres meses, hasta el día de la presentación de la denuncia en esta sede.

II. Ahora bien, con el informe presentado por los ex miembros del TSDC, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El procedimiento administrativo sancionador referencia 91-15 se inició mediante auto de las quince horas con treinta y un minutos del día veintitrés de enero de dos mil quince; los responsables de dar trámite al referido procedimiento son los miembros del TSDC, desde el ingreso de la denuncia (21/01/2015) hasta el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, fueron los licenciados Ivette Elena Cardona Amaya, José Antonio Basagoitia Martínez y Luis Alonso Ramírez Menéndez; y desde el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis a la fecha de suscripción del informe (13/02/2019), fueron los licenciados Claudia Marina Góchez Castillo, Mario Antonio Escobar Castaneda y Oscar Gilberto Canjura Zelaya (f. 33).

ii) Las personas que han intervenido en el referido procedimiento son la denunciante [REDACTED] y la denunciada [REDACTED], a través de su apoderada general judicial, licenciada [REDACTED] (f. 33).

iii) Las etapas que se han desarrollado en el procedimiento son: a) inicio del procedimiento sancionador, con resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, mediante la cual se solicitó a SIGET rendir informe técnico. Dicha resolución fue notificada al proveedor a las quince horas con treinta minutos del día dos de octubre de dos mil quince y a las doce horas del día veintiocho de octubre de ese año a la consumidora; b) contestación de la denuncia, plazo de cinco días hábiles otorgado al proveedor a partir del día cinco de octubre de dos mil quince; c) traslado sobre informe técnico (tres días hábiles), por resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, se dio oportunidad a los intervinientes para pronunciarse sobre el informe rendido por SIGET. Esa resolución fue notificada a las diez horas con diez minutos del día catorce de junio de dos mil dieciséis al proveedor y a las once

horas de ese mismo día a la consumidora; y d) apertura a pruebas (ocho días hábiles), por resolución de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, notificada a las nueve horas con veinticuatro minutos del día ocho de mayo de dos mil diecisiete al proveedor y a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta de junio de ese mismo año a la consumidora. (f. 33 vuelto).

iv) Según el referido informe (f. 33), el procedimiento administrativo sancionador referencia 91-15 actualmente se encuentra en estado de emitir resolución final; y no existen reportes, señalamientos o quejas referentes a que dicho procedimiento presente retardo.

v) Los tiempos de tramitación del procedimiento atienden a varios factores internos de estructura o funcionamiento del TSDC que devienen de la Ley de Protección al Consumidor, entre los cuales destacan: a) es el único Tribunal Administrativo que conoce sobre derecho de consumo a nivel nacional, b) la carga actual de trabajo, c) la cantidad de personal que trabaja en el Tribunal Sancionador, y d) los recursos materiales y técnicos disponibles. Según fue afirmado por los ex miembros del TSDC, con los recursos a su disposición, se toman en general las medidas administrativas posibles para dar trámite a todos los casos pendientes sin incumplir criterios legales de prioridad (f. 33 vuelto).

vi) En atención al índice de información reservada que lleva esa institución, los expedientes vinculados a procesos administrativos sancionatorios abiertos o activos –sin resolución final firme–, se consideran reservados, debido a que: *“Al encontrarse en una etapa previa a adoptar una decisión definitiva, por formar parte de procesos deliberativos, el acceso a esta información debe considerarse reservada; ya que el acceso a esta información puede causar un serio perjuicio a los procesos de denuncias recibidas, y puede comprometer su resultado, o generar ventajas indebidas a una persona en perjuicio de un tercero”*. Estas causales de reserva se encuentran en las letras e), f), g) y h) del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública; por lo que los ex miembros del TSDC afirmaron que no es posible remitir copia certificada de las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo sancionador, así como de la recepción del documento de denuncia (fs. 33 y 34).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante, pues refleja que en el procedimiento administrativo sancionador

referencia 91-15, tramitado ante el TSDC, se han desarrollado las etapas de: a) inicio del procedimiento sancionador, b) contestación de la denuncia, c) traslado sobre informe técnico, y d) apertura a pruebas. Es decir, que el estado actual de dicho procedimiento es el de la emisión de la resolución final; y según fue afirmado por la autoridad requerida, no existen reportes, señalamientos o quejas referentes a que dicho procedimiento presente retardo.

Adicionalmente, en el informe suscrito por los ex miembros del TSDC, se consigna que los tiempos de tramitación del procedimiento atienden a varios factores internos de estructura o funcionamiento del TSDC que devienen de la Ley de Protección al Consumidor, entre los cuales destacan: a) es el único Tribunal Administrativo que conoce sobre derecho de consumo a nivel nacional, b) la carga actual de trabajo, c) la cantidad de personal que trabaja en el Tribunal Sancionador, y d) los recursos materiales y técnicos disponibles. Por dichos motivos, aseguraron que con los recursos a su disposición, se toman las medidas administrativas posibles para dar trámite a todos los casos pendientes sin incumplir criterios legales de prioridad (f. 33 vuelto).

De manera que, con las afirmaciones expuestas en el mencionado informe y la documentación presentada a esta sede, no es posible advertir un retardo injustificado que haya sido ocasionado por los servidores públicos señalados.

Así, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, refiriendo además que éste se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas: sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Consecuentemente, la tramitación del procedimiento tramitado por el TSDC no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debería concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; por lo que, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

